

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demas gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interes correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos

con sujecion á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demas contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demas de la Nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demas poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demas pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administración de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabeza-

miento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administración fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administración en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interes del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del artículo 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1867.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto

de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administración de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases ó individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demas institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo menos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 9 por 100 de frutos civiles y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 26 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribucion publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las

clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, señalándose el de dos meses, a partir del día de la publicación, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicio en cuyo premio se otorgue la exención.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1876 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la Administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la producción, término medio de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorización concedida al Gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las oficinas de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuación se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 1 por 100 á la importación de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importación del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demas aceites minerales rectificadas y la benzina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demas granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demas aceites minerales rectificadas, así como la benzina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importancia en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel

de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidación general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorización.

Art. 33. Se declara subsistente el artículo 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demas.
Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los 10 primeros años de explotación, y las que no disfruten subvención alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relación adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificación de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nación más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegación.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15 000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Ju-

lio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Personal.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 11 del actual, D. Luciano Marín.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos. Madrid 15 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administración de Fomento.—Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios objetos extraviados y abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 días, á contar desde esta fecha, se presenten á recogerlos en los indicados almacenes (Estacion de Atocha); advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 28 de Junio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:
D.º FERRER.— ESTEBAN MUÑOZ.— García Moreno.— García Noblejas.— Morcillo.— Narbon.— Pozo Egozque.— Prast.— Revuelta.— Rojas.— San Martín de la Vara.— Sanchez Merino.— Serantes.— Stuyck.— Guillén (Secretario).— Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Quedar enterada de un oficio en que la Comisión de Beneficencia participa haber designado para formar parte de la de Personal al Sr. Salto y Huelves.

Disponer, en vista de las recomendables circunstancias que concurren en Don Severiano Medina por haber venido desempeñando las funciones de Depositario durante el largo período de enfermedad de D. José Lopez Cordon, y teniendo de cuenta la confianza que dicho Sr. Medina merece á la Corporación, se encargue accidentalmente desde 1.º de Julio próximo de la Depositaria de la provincia hasta que tome posesión D. Isidoro Rubin de Celis, nombrado en propiedad, debiendo disfrutar el sueldo de 5.000 pesetas señalado á la plaza y lo que por quebranto de moneda le corresponda, toda vez que contrae la obligación de responder directa y personalmente de los fondos y valores que existan é ingresen en la Caja.

Repartir á los Sres. Diputados cuatro papeletas remitidas por la Academia de ciencias para la recepción del Sr. Conde de Casa-Valencia, que tendrá lugar el viérnes 29 del corriente, á la una de la tarde.

Conceder tres meses de licencia al Sr. Diputado D. José Morcillo.

Quedar enterada con sentimiento de que el Sr. Liñan no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Quedar enterada de la cuenta de la corrida de toros verificada á favor de la Beneficencia, de la que aparece haber ascendido los ingresos á 52.214'50 pesetas y los gastos á 19.238'22, resultando como saldo á favor del Hospital 35.976'28; y dar un voto de gracias por unanimidad á la Comisión que ha entendido en dicha corrida de toros por el celo y actividad desplegada en el desempeño de su cometido.

Repartir entre los Sres. Diputados las papeletas remitidas por la Sociedad de Milicianos Nacionales veteranos para las honras fúnebres del 7 de Julio.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de un informe de la Contaduría proponiendo que á la Real orden aprobando el presupuesto provincial para el próximo año económico se conteste manifestando:

1.º Que esta Diputación no se creyó obligada con arreglo á las leyes vigentes á incluir en su presupuesto partida alguna para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia, habiendo consignado por lo demas los créditos necesarios para atender á los servicios de los establecimientos:

2.º Que esta Corporación no está obligada á consignar crédito con destino á Biblioteca provincial por existir en Madrid varias de carácter público:

3.º Que se ha incluido en el presupuesto cantidad para sueldos y material de los Maestros de las escuelas del Hospicio, único establecimiento donde por su índole existen:

4.º Que no teniendo en la actualidad esta provincia carreteras en construcción ni en estudio, y si sólo caminos vecinales, el personal que figura en presupuesto está dentro de lo dispuesto en la ley de 13 de Abril último, siendo este el motivo de no haberse considerado necesario por ahora el nombramiento de Director facultativo sacado del cuerpo de Ingenieros de Caminos, que se hará tan luego el servicio así lo exija.

También deberá remitirse al Ministerio de la Gobernación copia del informe emitido por la Comisión de Fomento respecto de este particular.

Continuando el despacho de expedientes puestos á la orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de personal.

Nombrar en comisión al Oficial de la clase de terceros de esta Secretaría D. Rafael San Martín para la plaza de Oficial de la clase de cuartos vacante por fallecimiento de D. Francisco Montano.

Comisión de Beneficencia.

Declara cesantes por no haber justificado la prueba de curso á los Practicantes de primera clase de medicina y cirugía D. Manuel Alvarez Falagiani, D. José Grande, D. Alejandro Martínez, D. Matías Martín Romero, D. José Granados, D. Alvaro Bernardo Sabau, D. Eustaquio Cabezas Aguado y D. Ramiro Canales Carrasco, y á los de segunda clase D. Salvador Orellana, D. Angel Valhondo, D. Desiderio Rivera, D. Antonio Quesada, Don

José Olave, D. Joaquín Saiz Maldonado, D. Tomás Anton Floren, D. Enrique Sánchez Lopez y D. Antonio Aranda: declarar también cesante por no prestar servicio al Practicante D. José Chomón Ebro y á los supernumerarios D. Pedro Cabida Martínez, D. Antonio Vivas Borralló, Don Francisco Suarez Jariego y D. Joaquín Fernandez Gonzalez, cuyas plazas fueron ya declaradas vacantes por acuerdo de 11 de Mayo último: declarar cesantes á los supernumerarios de medicina D. Eduardo Cuéllar, y D. Damian Aspitarre; al de primera clase de farmacia D. Hipólito Muñoz Lorenzo; á los de segunda Don Cayo Sesma Olavarría, D. Ernesto Martínez y Gonzalez, D. Antonio Gonzalez Orozco, D. Mariano Veloso Lara y Don Eloy Alcolea Fernandez: dispensar la falta de certificación de prueba de curso en vista de las causas alegadas á los Practicantes D. Francisco Rodriguez Sanchez, D. Eduardo Sanchez Huguet, D. Fernando Pescador, D. Aurelio Extremera, D. Angel Rodriguez Cortés, Don Blas Rodriguez Cadenas, D. Cristóbal Lozano, D. Emilio Santos, D. Luis Molero Garcia, D. Benito Perez Tirado, D. Rafael Ruiz, D. Doroteo Cobisa, D. Ramiro Perez Liguñana, D. Antonio Bañegil, D. Mariano Garcia Requejo y D. José Lopez Albarrategui, que han merecido buenas notas por su buen comportamiento: á D. Nicolás Muñoz Maqueda, D. Angel Cerezo Baroja, D. Enrique Latorre y D. Luis Martinez Beato por tener buenas notas y haber estado enfermos: á D. Fermín Palenzuela, D. Francisco Manzano, D. Francisco del Soto y D. Emeterio Aznar por haber sido repuestos en sus destinos cuando ya había empezado ó terminado el curso y tener buena nota: á D. Francisco Javier Iniguez, D. Gerardo Castellana y D. Jose Alba Rodriguez por tener buena nota y porque teniendo una ó dos asignaturas de un grupo anterior no han podido matricularse en el siguiente por impedirlo el plan de estudios: á D. José Lopez Jimenez por haber probado una asignatura de la carrera y cuatro del bachillerato; y á D. Gregorio Rivera Gonzalez por no haber podido continuar por enfermedad los ejercicios de la licenciatura. Dar los ascensos de escala á los seis Practicantes más antiguos de segunda clase, y disponer que los siete excedentes de la misma á consecuencia de la reducción hecha en el presupuesto, ocupen plazas de Ministrantes hasta que se provean estas en propiedad. Disponer que el último de los de primera clase de farmacia, que resulta excedente también á consecuencia del presupuesto, vuelva á la de segundos hasta que ocurra una vacante. Encomendar al Sr. Decano del Cuerpo facultativo para formular las propuestas de los que á su juicio reúnan condiciones más á propósito para el cargo de Jefe del servicio de Practicantes y para distribuir entre los hospitales el personal de Practicantes, teniendo en cuenta el número y clase de los que ha de haber en cada uno.

Declarar cesante por supresión del cargo de costurera del hospital de San Juan de Dios á Doña Carlota Domínguez.

Conceder 45 días de licencia á los Practicantes de medicina D. Antonio Aranda y Jimenez y D. Emilio Santos y Alonso.

Admitir la dimisión á los Practicantes D. Manuel Bricio, D. Antonio Franco

Saez, D. Andrés Sastre Arrosamena y Don Hipólito Muñoz Lorenzo.

Declarar vacantes las plazas de Practicantes de medicina para que fueron nombrados D. Antonio García Coello y D. Joaquín Sanchez Coronel, que no se han presentado á tomar posesión.

Comision de Gobierno interior.

Tener por retirado á propuesta de la Comision un dictámen proponiendo que el Presidente de la Corporacion forme parte del Consejo de patronos de la Sociedad protectora de la infancia.

Aplazar la resolucion que proceda respecto á la petición de D. Toribio Jimenez para que la Corporacion adquiera con destino á su biblioteca las obras tituladas *Museo español de antigüedades y Monumentos arquitectónicos de España*.

Adquirir con destino á la biblioteca de la Corporacion un ejemplar de cada una de las obras tituladas *Crónica general de España y Atlas geográfico*.

Comision de Fomento.

Aprobar el proyecto formado para la construccion de dos fuentes públicas en Valdelemaqueda, y encargar al Ayuntamiento manifieste con cuál de las dos fuentes podría cubrir las necesidades del pueblo y qué cantidad le sería posible destinar además de la prestacion vecinal, debiendo remitir copia de su último presupuesto en que consten los arbitrios é impuestos que haya utilizado.

Autorizar al Sr. Director facultativo para dictar las medidas que considere eficaces á fin de evitar que tres árboles arrancados por los vientos en el camino de Aranjuez caigan sobre una tierra inmediata; y para enajenar dichos tres árboles previa apreciacion de su valor, ingresando el importe en las arcas provinciales.

Contestar á la Real orden referente al planteamiento por las Diputaciones de la ley de Obras públicas, que esta Corporacion se halla en el caso definido en la excepcion del art. 40 de la ley de 13 de Abril último toda vez que practica el sistema de construir á los pueblos sus caminos vecinales; que por esta razon no ha consignado en presupuesto partida para sueldo de Ingeniero Director de carreteras provinciales, y si únicamente de Director de caminos vecinales, habiendo consignado también la partida de 382.000 pesetas para atender á las obras de los caminos vecinales en ejecucion y contratados; y que toda vez que la Diputacion construye los caminos vecinales de acuerdo con los Municipios, estos no necesitan personal facultativo.

Autorizar al Sr. Director facultativo de Caminos para adquirir por Administracion la herramienta necesaria para atender á la conservacion de los que dependen de la Corporacion, librando á su favor la cantidad de 879 pesetas á que deberá reducir el presupuesto que ha formado por no existir más crédito en presupuesto.

Aprobar el acta de recepcion definitiva del camino de Chinchón á Valdelaguna y declarar exento de responsabilidad al contratista, devolviéndole la fianza siempre que acredite previamente haber satisfecho sus derechos á la Hacienda.

Aprobar el acta de replanteo del camino vecinal de Valdecas al de Vicálvaro verificado en 20 del corriente, desde cuya fecha habrá de contarse el plazo en que el contratista ha de ejecutar las obras.

Terminada la orden del día se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas para la adquisicion de 3.000 pares de alpargatas para el asilo del Hospicio, y siendo este servicio urgente, los Diputados que suscriben proponen á la Excm. Diputacion se tomen por Administracion, anunciando se admitirán pliegos por término de cuatro dias, reservándose la Corporacion el tipo.» Madrid 28 de Junio de 1877.—José de Rojas.—Ramon Sanchez y Merino.—Ricardo Guillén.»

Tomada en consideracion, fué declarada urgente y aprobada en votacion ordinaria.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que habiendo terminado las operaciones de la quinta, las sesiones de esta Corporacion se verificarán, conforme á lo acordado, los viernes á las tres de la tarde, á contar desde la próxima.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta por segunda vez el suministro del tocino que necesitan los Establecimientos dependientes de la misma en el término de un año, al precio de 1'85 pesetas cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.978 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de Junio último y modelo de proposicion en el adjunto, que también se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Tendrá lugar el acto el día 4 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta por tercera vez el suministro del petróleo que necesitan los Establecimientos dependientes de la misma durante un año, al precio de 70 céntimos de peseta el litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.078 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 9 de Mayo último, que también se hallará de manifiesto en Secretaria de la misma, con el modelo de proposicion, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

El acto se celebrará en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el día 4 de Agosto próximo, á la una y media de la tarde.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden hacer extensiva á las demas provincias

del Reino la medida adoptada con los representantes de las Sociedades mineras de Jaen, concertando el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico próximo pasado, esta Administracion invita á los interesados para que se acojan á dicha forma de pago, dirigiendo al Ministerio de Hacienda las proposiciones que consideren oportunas, en las que conste la cantidad que se ofrezca, los plazos en que deba satisfacerse y las personas ó empresas que los garantizan.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Circular.

Para los efectos que determina el artículo 23 del reglamento de 24 de Julio del año último, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administracion dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte relativa á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

El día 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica, en la de Valencia y en el Ayuntamiento de Ruzafa, la subasta simultánea para el arriendo de la caza volátil del lagode la Albufera de Valencia, por tiempo de cuatro años, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid el día 27 de Junio último, y que estará de manifiesto en esta Administracion económica.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer grupo del proyecto de mejora de la ría de Avilés, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 378.050 pesetas 46 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion

abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer grupo del proyecto de mejora de la ría de Avilés, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, simultáneamente en esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º, uniéndose asimismo el sello del impuesto de guerra, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales, que acredite haber hecho el de 4.000 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 7 de Julio de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este Distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de.... pesetas.... céntimos la ración de pan; pesetas.... céntimos la ración de cebada, y pesetas.... céntimos el quintal métrico de paja;

siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 4.000 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta varios efectos de un café, tasados en 984 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 23 del corriente, y hora de la diez de la mañana, en la sala de audiencias del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Madrid 12 de Julio de 1877.—Luis Hernandez. 914—26

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de seis días á D. Manuel Timonel, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda de pobreza deducida por Don Eugenio García Gutiérrez contra el mismo y D. Enrique Sorrentini para litigar; bajo apercibimiento que de no verificarse se dará á los autos el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1877.—V.º B.º = Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por medio del presente edicto que por el Procurador D. Manuel García Besteiro, á nombre de D. Joaquín Aramburu, vecino de esta capital, se ha presentado con fecha 25 de Junio último demanda civil ordinaria contra D. José Terrazas, D. José Salgado, Doña Manuela Martínez, viuda de Fantoni, D. Francisco Chavel, D. Carlos Wralmi, D. José Domínguez Martín, D. José Rogel Soriano, Don Manuel Correal, D. Vicente Torrejón, D. Carlos Loné y Argüelles y D. Juan Durán y Lopez, contra sus herederos ó sus causa-habientes, sobre tercera de dominio, solicitando que en su día se acordara en definitiva nulas y sin ningun valor ni efecto las anotaciones preventivas hechas en el Registro de la propiedad de Villalpardo sobre nueve fincas que Don Tomás Alonso García Cordero vendió al D. Joaquín Aramburu por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte Don Eulogio Bastero y Quintero en 9 de Junio de 1873, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 9 de Julio de 1877.—Se tiene por parte en estos autos al Procurador Don Manuel García Besteiro, á nombre de D. Joaquín Aramburu y Larrañaga, vecino de esta capital. A lo principal y primer otrosí del anterior escrito se admite la demanda civil ordinaria que se propone, y de la misma se confiere traslado con emplazamiento y término de nueve días á D. José Terrazas, D. José Salgado, Doña Manuela Martínez, viuda de Fantoni, D. Francisco Chavel, D. Carlos Wralmi, D. José Domínguez Martín, Don José Rogel Soriano, D. Manuel Correal, D. Vicente Torrejón, D. Carlos Loné y Argüelles y D. Juan Durán y Lopez, vecinos de esta Corte, ó á sus herederos ó causa-habientes, cuyo emplazamiento se verificará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital é insertarán en sus diarios oficiales

por ignorarse su paradero, según lo dispone el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Al segundo otrosí, luego que se designe por esta parte persona de arraigo que pueda encargarse de la administración, se proveerá; y en cuanto al último otrosí, por hecha la manifestación que comprende.—Lo mandó y rubricó su señoría; doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Y en atención á ignorarse el domicilio de los demandados, se les cita y emplaza por medio de este edicto, con arreglo á lo que dispone el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de Julio de 1877.—V.º B.º = El actuario, Marrodan. 613—134

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que sigue D. Juan Michard contra D. José Ruiz de Quevedo, se sacan á la venta en subasta pública el día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, varios efectos y muebles de casa y oficina de la propiedad de dicho deudor, tasados en la suma de 11.760 pesetas; cuyo mobiliario y demas efectos existen depositados en D. Salvador Cazorla, que los pondrá de manifiesto á las personas que deseen interesarse en la subasta, en la casa núm. 8, calle de las Urosas, donde están aquellos depositados.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Juez, Valero.—El actuario, Pablo Gargantiel. 612—40

Inclusa.

D. Victoriano Moreno, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Doy fe que en el mismo y por ante mí se ha dado cumplimiento á un exhorto de la ciudad de Cádiz, á cuyo exhorto se acompaña un edicto que copiado á la letra es como sigue.

«D. José Penichet y Calcinano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Jimenez, cuyas demas circunstancias y paradero se ignora, si bien se dice que habitaba en el mes de Diciembre del año último en Madrid, calle de Carretas, núm. 7, cuarto segundo de la derecha, y que era de oficio sombrerero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y Gaceta del Gobierno comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que sigo contra Pedro Daroca Caraza, conocido por Francisco Godínez Muñoz, por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 7 de Julio de 1877.—José Penichet y Calcinano.—P. Grotta.—José Rafael Esavi.—Hay un sello en tinta azul que dice: Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio.—Cádiz.»

Lo relacionado es cierto, y lo copiado corresponde á la letra con su original obrante en el edicto de su razón, á que en todo caso me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Madrid á 14 de Julio de 1877.—Victoriano Moreno.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente al autor ó autores del robo verificado en la calle de Toledo, núm. 133, bajo, tienda de Don Manuel Villar, el día 13 de Febrero último, á las personas que puedan dar razón de quiénes sean, á fin de que dentro del término de quinto día se presenten en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar la oportuna declaración.

Madrid 9 de Julio de 1877.—V.º B.º = Joaquín de Quero.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de Palacio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de Benito de Benito y Castro, que tuvo lugar en esta villa el día 27 de Marzo último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días que por segunda vez se señala comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo en forma; debiendo advertir que se han presentado reclamando su herencia sus hijos Agustín, Dionisia, Gregoria y José Benito y Martín.

Madrid 14 de Julio de 1877.—V.º B.º = M. Molina.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. 615—34

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se ha suspendido la subasta señalada para el día 22 del corriente mes de una casa sita en el radio de esta villa y su calle de Juan de Oñas, carretera de Francia, sin número, cuya superficie es de 307 metros cuadrados 47 decímetros, tasada en 6.000 pesetas; y se ha designado nuevamente para que tenga efecto el día 13 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de dicho Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 7 de Julio de 1877.—V.º B.º = Molina.—Reyter.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público la muerte intestada de Doña María Guadalupe Redondo y Escorial y de sus hijos Doña Elisa y D. Luis Moral y Redondo, las dos primeras naturales de esta Corte y el último de Barcelona, constituidos respectivamente al tiempo de su fallecimiento en la edad de 49, 20 y 18 años, que tuvieron lugar el de la primera en Alcalá de Henares á 14 de Junio de 1873, y el de los otros dos en esta Corte el 17 de Julio de 1873 y el 26 de Marzo de 1875; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 616—44

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Húmera.

El repartimiento de la contribución territorial se halla concluido y expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír de agravio, como igualmente el apéndice al amillaramiento que ha servido de base para la derrama de la expresada contribución. Se advierte que pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren.

Húmera 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, por su orden, José Serrano.—Por acuerdo de la Junta, José de la Vega, Secretario.

Ribas de Jarama

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente á esta localidad para el año económico de 1877 y 78, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirán.

Ribas de Jarama 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, Fausto Serrano.